

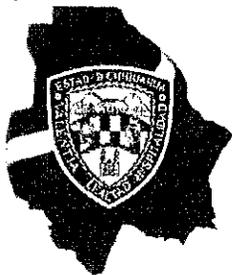


H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

PRESENTE:

La suscrita **YESENIA GUADALUPE REYES CALZADÍAS**, en mi carácter de Diputada de la Sexagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y en su representación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 de la Constitución Política del Estado, así como de la fracción I del artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, A EFECTO DE ADICIONAR UNA PORCIÓN NORMATIVA AL ARTÍCULO 73 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**, con el propósito de erradicar cualquier forma de discriminación, esto al tenor de la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

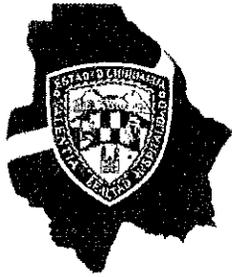
El edadismo se refiere a los estereotipos, prejuicios y discriminación hacia las personas basados en su edad. Este término abarca las actitudes y comportamientos que categorizan y dividen a las personas, provocando desventajas e injusticias. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), el edadismo puede manifestarse en diversas formas, incluyendo políticas y prácticas institucionales que perpetúan creencias estereotipadas¹.

Cuando se trata de nuestros principios constitucionales, que derivan de la ley suprema, el artículo 1º, párrafo cuarto, establece de manera expresa la prohibición de cualquier forma de discriminación motivada por la edad, señalando textualmente lo siguiente:

*"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, **la edad**, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."*²

¹ Organización Mundial de la Salud. (2021, 18 de marzo). *El edadismo es un desafío global: ONU. WHO*. Recuperado el 19 de febrero de 2025, de <https://www.who.int/es/news/item/18-03-2021-ageism-is-a-global-challenge-un>

² Congreso Constituyente. (1917/2024). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Diario Oficial de la Federación. Recuperado el 19 de febrero de 2025, de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

De lo anterior se desprende que el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la no discriminación por razón de edad, al ser un derecho humano fundamental. Dado su carácter progresivo, es imprescindible que su interpretación se lleve a cabo de manera estricta, asegurando una revisión integral de todos los ordenamientos jurídicos pertinentes, que garanticen su protección.

La Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, en su artículo 4º, fracciones I y V, reconoce que toda persona mayor de 60 años debe gozar de autonomía, equidad y acceso a oportunidades de desarrollo. En este sentido, cualquier disposición normativa que imponga un límite de edad para ingresar o participar en la vida política, económica o académica, se contrapone a los principios de inclusión, igualdad y progresividad de los derechos humanos.

En este mismo orden de ideas, y en afán de robustecer esta redacción, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, en su artículo 27, garantiza el derecho de las personas mayores a la educación sin discriminación por razón de edad, así como su plena participación en la vida pública, académica y profesional.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

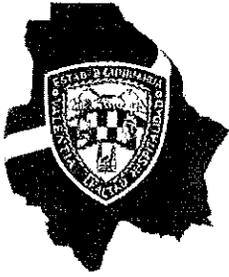
En un contexto estadístico y según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en México, para el tercer trimestre de 2022, se estimó una población de 18 millones de personas de 60 años o más, representando el 14% de la población total (INEGI, 2023)³.

En el estado de Chihuahua, las proyecciones para 2024 indican que residen 484,210 personas de 60 años o más, lo que equivale al 12.1% de la población estatal (Gobierno del Estado de Chihuahua, 2024).⁴

En consecuencia, las disposiciones y porciones normativas que establecen límites de edad vulneran el derecho humano a la no discriminación por razón de edad a más de 12% de la población, ya que no debe existir restricción alguna que impida a las personas adultas mayores participar activamente en la vida pública, política y económica, tanto a nivel nacional como en nuestro estado.

³ propósito del Día Internacional de las Personas de Edad (1 de octubre). Recuperado de https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2023/EAP_14FEB23.pdf

⁴ Gobierno del Estado de Chihuahua. (2024). *Envejecimiento 2000, 2024, 2050 y 2070*. Recuperado de <https://chihuahua.gob.mx/sites/default/attach2/html-generico/adjuntos/2024-10/Envejecimiento%202000%2C%202024%2C%202050%20y%202070.pdf>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Ahora bien, al revisar algunos ejemplos evidentes, la Ley de la Universidad Tecnológica de Paquimé, en su artículo 12, fracción II, establece de manera clara y expresa un límite superior de edad como requisito para obtener el cargo de Rector al momento de la elección. En razón de lo manifestado con anterioridad, esta disposición vulnera el principio de no discriminación por razón de la edad, consagrado en nuestro artículo 1º Constitucional, limitando así la participación de adultos mayores capaces y competentes para la ejecución de ese cargo, que por demás manifiesta la necesidad de una debida experiencia.

En un análisis comparado de las universidades en nuestro estado, es preciso señalar que la mayoría no establece un límite de edad como requisito para ocupar el cargo de Rector. Un ejemplo de ello es la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Chihuahua, la cual, en su artículo 20, fracción II, establece que para ser Rector se requiere tener una edad mínima de 35 años al momento de la elección, sin imponer un límite superior que restrinja el acceso al cargo.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Bajo esta misma línea argumental, es fundamental reconocer que la edad no es un criterio determinante para evaluar la idoneidad de un candidato, pues la capacidad de liderazgo, gestión y toma de decisiones está directamente relacionada con la preparación académica, la experiencia profesional y la trayectoria en el ámbito educativo. Excluir a personas mayores de cierto límite de edad impide que la universidad se beneficie de su conocimiento y experiencia, lo que representa una limitación innecesaria y discriminatoria.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que establecer una edad máxima como requisito para ocupar un cargo de esta magnitud constituye una medida discriminatoria, ya que no existe una justificación objetiva y razonable que sustente la necesidad de imponer un límite superior de edad.

La capacidad para desempeñar una función no puede determinarse exclusivamente por el tiempo transcurrido desde el nacimiento, pues ello no refleja de manera precisa las aptitudes, experiencia o competencias necesarias para el cargo. Por lo tanto, resulta indispensable eliminar esta disposición normativa, a fin de garantizar el acceso equitativo y sin restricciones arbitrarias a posiciones de liderazgo.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Por todo lo anterior, y considerando que Chihuahua es un estado comprometido con el progreso y el desarrollo de su gente, es fundamental avanzar en la eliminación de estigmas, estereotipos y prejuicios que afectan a las personas mayores, asegurando que el acceso a oportunidades no esté condicionado por la edad, sino por la capacidad, preparación y mérito de cada individuo.

Es por ello que someto a consideración de esta Legislatura el siguiente proyecto de decreto.

DECRETO

ÚNICO: Se **ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 73 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**, para quedar redactada de la siguiente forma:

ARTÍCULO 73.- (...)

En ningún caso podrán establecerse límites de edad máxima como criterio para el acceso, permanencia o promoción en el empleo dentro del servicio público, salvo en aquellos supuestos en los que, de manera excepcional y debidamente justificada, se acrediten razones de índole técnica, operativa o de seguridad que hagan indispensable dicha restricción. Cualquier disposición en contrario será considerada discriminatoria y, por tanto, nula.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

TRANSITORIOS:

PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Una vez que el presente decreto entre en vigor, se notificará a todos los organismos centralizados, descentralizados y desconcentrados de la administración pública estatal.

ECONÓMICO: Aprobado que sea, fúrnese a la Secretaría para que elabore la minuta de decreto correspondiente.

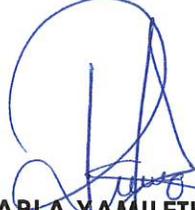
DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo de Chihuahua, a 11 de marzo de 2025.

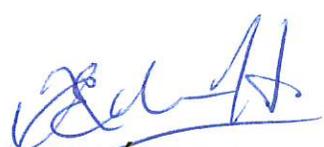


H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

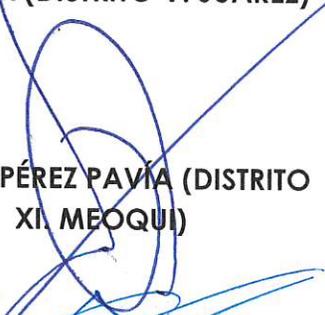
ATENTAMENTE


1. YESENIA GUADALUPE REYES
CALZADÍAS (DISTRITO I. NUEVO
CASAS GRANDES)


7. CARLA YAMILETH RIVAS
MARTÍNEZ (DISTRITO XVI.
CHIHUAHUA)


2. EDNA XÓCHITL CONTRERAS
HERRERA (DISTRITO V. JUÁREZ)


8. CARLOS ALFREDO OLSON SAN
VICENTE (DISTRITO XVII.
CHIHUAHUA)

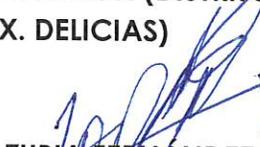

3. ISMAEL PÉREZ PAVÍA (DISTRITO
XI. MEOQUI)


9. JOSÉ ALFREDO CHÁVEZ
MADRID (DISTRITO XVIII.
CHIHUAHUA)


4. NANCY JANETH FRÍAS FRÍAS
(DISTRITO XII. CHIHUAHUA)


10. ROBERTO MARCELINO
CARREÓN HUITRÓN (DISTRITO
XIX. DELICIAS)


5. SAÚL MIRELES CORRAL
(DISTRITO XIV. CUAUHTÉMOC)


11. ARTURO ZUBIA FERNÁNDEZ
(DISTRITO XX. CAMARGO)


6. JOCELINE VEGA VARGAS
(DISTRITO XV. CHIHUAHUA)


12. JORGE CARLOS SOTO PRIETO
(REPRESENTACIÓN
PROPORCIONAL)

Esta hoja de firmas pertenece a INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, a fin de ADICIONAR EL ARTÍCULO 73 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, el día 11 de marzo de 2025